Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Vistos los autos: "Romero, Gisela Denisa c/ Formatos Eficientes S.A. y otros s/ despido".

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 586/591), al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó -en lo que interesa- el reclamo fundado en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, el pedido de extender solidariamente la condena en concepto de salarios e indemnizaciones por despido a la codemandada "INC S.A.", empresa continuadora de "Formatos Eficientes S.A." (empleadora de la trabajadora reclamante), y la pretensión de capitalización de intereses. Contra tal decisión, la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 592/604) que fue concedido a fs. 611.

2°) Que, como apoyo de su decisión, la cámara: a) respecto del art. 132 bis, consideró insuficientemente fundado el recurso de apelación, con cita del art. 116 de la ley 18.345; b) en relación con la pretensión de responsabilizar solidariamente a la codemandada "INC S.A.", afirmó que la actora se había limitado a invocar una doctrina plenaria y otorgó relevancia decisiva al fundamento de la sentencia anterior según el cual, al momento de intimar a aquella empresa, ya había disuelto su contrato con "Formatos Eficientes S.A." (fs. 590); y c) respecto de los intereses, se basó en el criterio sostenido por la cámara en pleno en sucesivas decisiones (fs. 589/590).

3°) Que, en cuanto a las impugnaciones sobre el rechazo del reclamo fundado en el art. 132 bis de la LCT y en cuanto a lo decidido respecto de la tasa de interés, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, en cambio, el agravio atinente a la ausencia de condena a una de las codemandadas, suscita cuestión federal suficiente que habilita su consideración por la vía elegida. Ello es así pues, si bien remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto se basa en afirmaciones dogmáticas que omiten dar respuesta a planteos conducentes para la correcta solución del litigio (doctrina de Fallos: 311:1655; 334:858; 335:2019; 339:1489; 341:1443, entre otros).

5°) Que, en efecto, el *a quo* confirmó el rechazo de la pretensión de responsabilizar a la codemandada "INC S.A." mediante la dogmática afirmación de que la actora se limitaba a invocar una doctrina plenaria, sin dar respuesta a la precisa argumentación volcada por la demandante en su recurso de apelación mediante la cual, con base en el contenido mismo de esa doctrina, procuró poner de manifiesto que la extinción del contrato de trabajo con su empleadora "Formatos Eficientes S.A." era irrelevante para la procedencia de la condena solidaria de la codemandada restante. Ello por cuanto, en el fallo plenario al que se alude, "Baglieri, Osvaldo c/ Francisco Nemec y Cía.



SRL s/ despido" (CNAT n° 289 del 12 de diciembre de 1995) se estableció que "el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión".

En tales condiciones, la decisión recurrida no constituye un acto judicial válido por lo cual, con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, corresponde dejarla sin efecto, sin que ello importe abrir juicio sobre el resultado definitivo del pleito.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado; con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso extraordinario interpuesto por **la parte actora, Gisela Denisa Romero,** representada por el **Dr. Antonio Jorge Barrera Nicholson.**

Traslado contestado por la **codemandada INC S.A.,** representada por la **Dra. Milva Anabel Ferrigno.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35.**